

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03010 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JESUS MARIA ROZO PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS N° 2608-2609-2610.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2009	40 03010 00527	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS MARIA ROZO PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS N° 2611-2612-2613.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2019	41 89007 00717	Verbal	LORENA DEL PILAR GOMEZ LEYTON	LUCILA VISCAYA DE TOVAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2592.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2019	41 89007 01158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CONSUELO HERRERA GARCIA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	16/12/2022	1
41001 2020	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2595-2596.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2020	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	JHON JAIRO PULIDO VARGAS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS 2599-2600.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2020	41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2606.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2020	41 89007 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE TITULOS Y ORDENA REQUERIR A CURADOR AD-LITEM DESIGNADO.SE LIBRA OFICIO N° 2592.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2021	41 89007 00468	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AYA YURY ANDREA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 2603.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2021	41 89007 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y OTROA	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia endoso en procuracion para e cobro judicial de la Dra. Anyela del Socorro Hernandez Salazar.	16/12/2022	
41001 2021	41 89007 01079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ	Auto resuelve renuncia poder Se acepta la renuncia al endoso en procuracion para el cobro judicial de la Dra. Anyela del Socorro Hernandez Salazar.	16/12/2022	
41001 2022	41 89007 00017	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2601-2602.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00374	Ejecutivo Singular	GLORIA ESPERANZA CASTRO SANCHEZ	MARTHA NUBIA VAQUEZ CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Rechaza demanda y ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá (Reparto)	16/12/2022	
41001 2022	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo (am)	16/12/2022	
41001 2022	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto decreta medida cautelar Se libra oficios 2606-2607 (am).	16/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	IBETH ROCIO VARGAS TAFUR	JOHANIS MARIA VIANNEY ORTIZ DE MEDINA	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a los demandados HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ y STIVEN ALFREDC YARA LEAL .	16/12/2022	
41001 2022	41 89007 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 458.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00607	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YAMI GALVIN PISSO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2593.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00618	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALONSO URREGO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2594. WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00624	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FABIO ENRIQUE AVELLA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00625	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARILUZ CARDOZO FLOREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2597-2598.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00626	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ANA VICTORIA ORTIZ ARDILA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	JOSE AMADO LEIVA PARRA	RUTBER ANDRES BONILLA DELGADO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2588-2589.WLLC.	16/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00715	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SARAY ELENA RIVAS GOMEZ	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar a la Demandada SARAY ELENA RIVAS GOMEZ.	16/12/2022	
41001 2022	41 89007 00838	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.WLLC.,	16/12/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ventas y Servicios S.A., Cesionario del Banco de Occidente	NIT. N° 860.050.420.4
Demandado	Jesús maría Roza Pérez	C.C. N° 12.106.780
Radicación	4100140-03-010-2009-00333-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el demandado en memorial arrimado el pasado 03 de noviembre hogaño, se tiene que, efectivamente el presente asunto registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ y el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **VENTAS Y SERVICIOS S.A., CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. N° 860.050.420.4, en contra de **JESÚS MARÍA ROZA PÉREZ** identificado con C.C. N° 12.106.780, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Ver Folios 129 a 131- Cuaderno 1 del Expediente Digital.

² Ver Folios 28 al 31 -Cuaderno 2 del Expediente Digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Patrimonio Autónomo Conciliarte	NIT. N° 830.053.812-2
Demandado	Jesús maría Rozo Pérez	C.C. N° 12.106.780
Radicación	4100140-03-010-2009-00527-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el demandado en memorial arrimado el pasado 03 de noviembre hogaño, se tiene que, efectivamente el presente asunto registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹ y el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE**, identificado con NIT. N° 830.053.812-2, en contra de **JESÚS MARÍA ROZO PÉREZ** identificado con C.C. N° 12.106.780, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí

¹ Ver Folios 137 a 139- Cuaderno 1 del Expediente Digital.

² Ver Folios 23 al 24 -Cuaderno 2 del Expediente Digital.

embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena del Pilar Gómez Leyton	C.C. N° 55.173.069
Demandada	Lucila Vizcaya de Tovar	C.C. N° 26.490.349
Radicación	410014189007-2019-00717-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LORENA DEL PILAR GÓMEZ LEYTON**, identificada con C.C. N° 55.173.069 en contra de **LUCILA VISCAYA DE TOVAR**, identificada con C.C. N° 26.490.349, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de diciembre de 2022. 9:57 a.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Coonfie	NIT. N° 891.100.656-3
Demandada	Consuelo Herrera García	C.C. N° 36.175.157
Radicación	410014189007-2019-01158-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3 en contra de **CONSUELO HERRERA GARCÍA**, identificada con C.C. N° 36.175.157, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de noviembre de 2022. 10:49 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT. N° 981.100.673.9
Demandada	Lucinda Minu Cadena	C.C. N° 1.084.576.630
Radicación	410014189007-2020-00214-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por la representante legal de la ejecutante y su apoderado judicial, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con C.C. N° 981.100.673.9 en contra de **LUCINDA MINU CADENA**, identificada con C.C. N° 1.084.576.630, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2022. 8:16 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rodrigo Osorio Jacobo	C.C. N° 12.097.395
Demandados	Jhon Jairo Pulido Vargas	C.C. N° 1.075.285.346
	Judy Alexa Ortiz Andrade	C.C. N° 36.346.930
	Fabiola Vargas Roa	C.C. N° 36.182.608
Radicación	410014189007-2020-00232-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **RODRIGO OSORIO JACOBO** identificado con C.C. N° 12.097.395, en contra de **JHON JAIRO PULIDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.075.285.346, **JUDY ALEXA ORTIZ ANDRADE**, identificada con N° 36.346.930 y **FABIOLA VARGAS ROA**, identificada con N° 36.182.608, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 13 de diciembre de 2022.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado-Ejecución de Sentencia	
Demandante	Clara Inés Soto Moreno	C.C. N° 36.301.145
Demandados	Isabel Torres Fajardo	C.C. N° 40.758.007
	Leidy Johana Fomeque Torres	C.C. N° 1.075.211.172
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00472-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensajes de datos que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLARA INÉS SOTO MORENO**, identificada con C.C. N° 36.301.145, en contra de **ISABEL TORRES FAJARDO** identificado con C.C. N° 40.758.007 y **LEIDY JOHANA FOMEQUE TORRES** identificado con C.C. N° 1.075.211.172, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan y el de los que con posterioridad al presente auto llegaren al proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas, a favor de la demandada **ISABEL TORRES FAJARDO**, conforme lo peticionado en la solicitud.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001077295	15/06/2022	\$ 530.000,00

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2022. 15:29 p.m.

439050001080011	12/07/2022	\$ 530.000,00
439050001083168	11/08/2022	\$ 530.000,00
439050001086145	12/09/2022	\$ 530.000,00
439050001090093	27/10/2022	\$ 280.000,00
TOTAL		\$ 2.400.000,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho. No obstante lo anterior, se advierte que la obligación contenida en el titulo valor objeto de recaudo, se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva El Roble	C.C. N° 900.068.814-6
Demandado	José Cortes Correa	C.C. N° 12.093.358
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00645-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Las peticiones de pago de los títulos existentes en el proceso, deprecadas por la apoderada de la ejecutante en memoriales arrimados el 21 y 28 de noviembre hogaño se **NIEGAN**, por cuanto el estadio procesal para ello es el previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, esto es, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y en el presente asunto aún no se ha surtido la notificación al demandado.

Acorde con lo anterior, se ordena que, por Secretaría se requiera una vez más al Curador Ad-litem designado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie respecto a la aceptación del cargo designado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 48 ibidem.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.	NIT N° 860.035.827-5
Demandada	Yury Andrea Aya	C.C. N° 1.075.226.184
Radicación	410014189007-2021-00468-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. N° 860.035.827-5, en contra de **YURY ANDREA AYA** identificado con C.C. N° .075.226.184, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de diciembre de 2022.- 10:42 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie	Nit N° 891.100.656-3
Demandado	Deysi Natalia Candía Chacón	C.C. N.º 1.075.245.384
	Jesús Francisco Reyes Cardozo	C.C. N° 1.076.325.470
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00704-00	

Neiva (Huila), Dieciseises (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

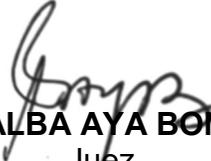
En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora², al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL ENDOSO EN PROCURACION PARA EL COBRO JUDICIAL otorgado por la parte actora a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo Electrónico Lun 05/09/2022 15:55.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie	Nit N° 891.100.656-3
Demandado	Cristian Ferney Álvarez Pérez	C.C. N.º 1.080.296.872
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01079-00	

Neiva (Huila), Dieciseises (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL ENDOSO EN PROCURACION PARA EL COBRO JUDICIAL otorgado por la parte actora a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Lun 05/09/2022 16:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.168.231-1
Demandada	María Magdalena Sánchez Pérez	C.C. N° 55.159.196
Radicación	410014189007-2022-00017-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. N° 900.168.231-1, en contra de **MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con N° 55.159.196, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2022.9:44 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gloria Esperanza Castro Sánchez	C.C. N° 55.171.353
Demandado	Cristian Ferney Romero Vásquez	C.C. N° 1.031.127.756
	Martha Nubia Vásquez Calderón	C.C. N° 39.718.076
Radicación	410014189007-2022-00374-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a dar trámite al **Proceso Ejecutivo Singular** promovido mediante apoderado judicial por **GLORIA ESPERANZA CASTRO SANCHEZ** identificada con C.C. N.º 55.171.353 en contra de **CRISTIAN FERNEY ROMERO VASQUEZ** identificada con C.C. N.º 1.031.127.756 y **MARTHA NUBIA VASQUEZ CALDERON** identificada con C.C. N.º 39.718.076, si no fuera porque examinado el titulo valor allegado con el escrito de demanda, se advierte que dicho pagare no indica el lugar de exigibilidad y/o cumplimiento de la obligación.

Por lo que en virtud del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se procederá a remitir el presente proceso al juez de reparto del domicilio de los demandados, es decir, los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá (Reparto), al no ser nosotros los competentes de conocer del presente tramite.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el presente **Proceso Ejecutivo Singular** promovido mediante apoderado judicial por **GLORIA ESPERANZA CASTRO SANCHEZ** identificada con C.C. N.º 55.171.353 en contra de **CRISTIAN FERNEY ROMERO VASQUEZ** identificada con C.C. N.º 1.031.127.756 y **MARTHA NUBIA VASQUEZ CALDERON** identificada con C.C. N.º 39.718.076, por falta de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente **Proceso Ejecutivo Singular** promovido mediante apoderado judicial por **GLORIA ESPERANZA CASTRO SANCHEZ** identificada con C.C. N.º 55.171.353 en contra de **CRISTIAN FERNEY ROMERO VASQUEZ** identificada con C.C. N.º 1.031.127.756 y **MARTHA NUBIA VASQUEZ CALDERON** identificada con C.C. N.º 39.718.076, a través del canal digital <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea> para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá (Reparto), por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

6



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203088-9
Demandado	Sonia Liseth Cuellar Cardozo	C.C. N° 1.081.156.305
Radicación	410014189007-2022-00427-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203088-9 en contra de **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO** identificada con C.C. N° 1.081.156.305, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203088-9 en contra de **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO** identificada con C.C. N° 1.081.156.305, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 882300349680, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 882300349680:

- ✓ Por la suma de **\$2.661.000 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 07/06/2022.
- ✓ Por la suma de **\$118.000,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 08/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

¹ Ver página 8 a 12 del archivo 003.EscritoDemandayAnexos expediente Digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203088-9
Demandado	Sonia Liseth Cuellar Cardozo	C.C. N° 1.081.156.305
Radicación	410014189007-2022-00427-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes en el escrito gestor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1, 9 y 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que devengue el demandado **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO** identificada con C.C. N° 1.081.156.305, como empleado de la empresa **COLEGIO LOS PARQUES**. Limitando la medida en la suma de **\$5.000.000, oo M/Cte.**

Líbrese oficio (micolegiolosparques2012@gmail.com) para que el pagador tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo tipo motocicleta identificado con placas **JMQ66E**, denunciado como de propiedad de la demandada **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO** identificada con C.C. N° 1.081.156.305.

Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (transitorivera@transito-huila.gov.co), para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ibett Roció Vargas Tafur	C.C. N° 55.175.880
Demandado	Hugo Fernando Medina Ortiz	C.C. N° 1.075.264.539
	Stiven Alfredo Yara Leal	C.C. N° 1.075.260.953
	Johanis Maria Vianney Ortiz de Medina	C.C. N° 36.169.054
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00447-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arrimada por el apoderado de la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de los ejecutados como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.075.264.539 y **STIVEN ALFREDO YARA LEAL** identificada con C.C. N° 1.075.260.953, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso de los demandados **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.075.264.539 y **STIVEN ALFREDO YARA LEAL** identificada con C.C. N° 1.075.260.953 al Registro Nacional de Emplazados en atención a lo ordenado en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Latina "Multilatina"	NIT. N° 900.816.168-6
Demandados	Mery Liliana Labbao Ramírez	C.C. N° 55.163.929
	Carlos Alfonso Vargas Sabogal	C.C. N° 12.118.313
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00458-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el representante legal de la entidad demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, identificada con NIT. N° 900.816.168-6, en contra de **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 55.163.929 y **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, identificado con C.C. N° 12.118.313, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pgaré) a los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de noviembre de 2022.12:36 m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Yami Galvin Pisso	C.C. N° 12.279.437
Radicación	410014189007-2022-00607-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **YAMI GALVIN PISSO**, identificado con C.C. N° 12.279.437, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra de

¹ Mensaje de datos de fecha 08 de diciembre de 2022.8:41 a.m.

Cambio) al demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	Nit. N° 900.782.966-9
Demandados	Alonso Urrego Martínez	C.C. N° 91.536.700
	Delsis Marina Castañeda	C.C. N° 23.725.275
Radicación	410014189007-2022-00618-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **ALONSO URREGO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 91.536.700 y **DELSIS MARINA CASTAÑEDA**, identificada con N° 23.725.275, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los

¹ Mensaje de datos de fecha 09 de diciembre de 2022.8:39 a.m.

demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Solicitud de Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte	
Demandante	Fabian Ricardo Murcia Núñez	C.C. N° 80.422.981
Demandado	Fabio Enrique Abella González	C.C. N° 9.531.851
Radicación	4100141-89-007- 2022-00624 -00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el apoderado de la parte ejecutante¹, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto del pasado 10 de octubre hogaño, mediante el cual se rechazó por competencia el presente asunto.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 14 de diciembre de 2022-16.13 p.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	Nit. N° 900.782.966-9
Demandados	Johan Stick Espitia Cardozo	C.C. N° 1.003.807.332
	Mariluz Cardozo Flórez	C.C. N° 36.159.150
Radicación	410014189007-2022-00625-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **JOHAN STICK ESPITIA CARDOZO**, identificado con C.C. N° 1.003.807.332 y **MARILUZ CARDOZO FLÓREZ**, identificada con N° 36.159.150, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2022.8:33 a.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva>
Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/78>

demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Solicitud de Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte	
Demandante	Fabian Ricardo Murcia Núñez	C.C. N° 80.422.981
Demandado	Ana Victoria Ortiz Ardila	C.C. N° 36.347.864
Radicación	4100141-89-007-2022-00626-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el apoderado de la parte ejecutante¹, el Despacho se atiende a lo resuelto en auto del pasado 10 de octubre hogaña, mediante el cual se rechazó por competencia el presente asunto.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 14 de diciembre de 2022-16.13 p.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Amado Leiva Parra	C.C. N° 12.114.753
Demandados	Christian toro Álvarez	C.C. N° 1.075.246.008
	Rutber Andrés Bonilla	C.C. N° 7.723.716
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00671-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensajes de datos que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JOSÉ AMADO LEIVA PARRA**, identificada con C.C. N° 12.114.753, en contra de **CHRISTIAN TORO ÁLVAREZ** identificado con C.C. N° 1.075.246.008 y **RUTBER ANDRÉS BONILLA** identificado con C.C. N° 7.723.716, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan y el de los que con posterioridad al presente auto llegaren al proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas, a favor del endosatario en procuración del demandante Dr. **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, conforme lo peticionado en la solicitud.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001088990	11/10/2022	\$ 132.000,00
439050001091921	10/11/2022	\$ 132.000,00
439050001095003	09/12/2022	\$ 132.000,00
439050001095002	09/12/2022	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 596.000,00

¹ Mensaje de datos de fecha 02 de diciembre de 2022. 9:42 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) a los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Saray Elena Rivas Gomez	C.C. N° 1.020.822.993
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00715-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por el apoderado de la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ** identificada con C.C. N° 1.020.822.993 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso de la demandada **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ** identificada con C.C. N° 1.020.822.9937 al Registro Nacional de Emplazados en atención a lo ordenado en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar	NIT. N° 860.002.180-7
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00838-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, identificado con NIT. N° 860.002.180-7, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, identificado con NIT. N° 860.002.180-7.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 06 de diciembre de 2022-14.51 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.